

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO** Rad: No. 110014003 061 **2020 00506 00.**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda, que fue formulada por canales virtuales, fue subsanada en tiempo según se desprende del informe secretarial rendido para el presente asunto, y reúne las exigencias legales y con la cual se acompaña título que presta mérito ejecutivo el cual cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 422 y 424 del ibídem, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los Arts.90 e inciso final del Art.118<sup>1</sup> del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE

**1º** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **LUIS ALBERTO FARFAN CORTES** y **MARIA MERCEDES SUAREZ SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero acorde a modificación efectuada en el escrito de la subsanación:

**1.1** Por el monto de \$3'355.403 M/cte., por concepto de capital de las 17 cuotas no pagadas desde el 02 de abril de 2019, hasta el 02 de agosto de 2020, incorporadas en el pagaré N° 0564998 allegado como base del cobro coercitivo, discriminadas de la siguiente manera:

02/04/2019	\$ 172.879
02/05/2019	\$ 175.699
02/06/2019	\$ 178.579
02/07/2019	\$ 181.489
02/08/2019	\$ 184.429
02/09/2019	\$ 187.429
02/10/2019	\$ 190.489
02/11/2019	\$ 193.609
02/12/2019	\$ 196.759
02/01/2020	\$ 199.969
02/02/2020	\$ 203.239
02/03/2020	\$ 206.539
02/04/2020	\$ 209.899
02/05/2020	\$ 213.319
02/06/2020	\$ 216.799
02/07/2020	\$ 220.339
02/08/2020	\$ 223.939

<sup>1</sup> Que en su inciso final prevé "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.3** Por la suma de \$2'166.180 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo correspondientes a las adeudadas No.37 a 52 y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución, conforme se explica por la ejecutante en cuadro detalle.

**1.4.** Por la suma de \$7'145.673 M/cte., correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagare allegado como báculo de la ejecución.

**2º** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

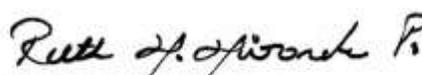
**3º** ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**4º** NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**5º** INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

**6º** Reconocer personería para actuar a la abogada YULLY PAOLA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

  
RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado <sup>2</sup>
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <b>050</b> fijado hoy <u>22 de Octubre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.  Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fa3f75f33b44fef7e1b9c9b73e23d77c1dddaf2fd047c3386eefad2e805556**  
Documento generado en 21/10/2020 10:14:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el microsítio web del Juzgado